



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 2 3)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ACLARAR AUTO 001 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE JOHN FABER VERA RICARDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya se delimitó y reservó mediante la resolución ejecutiva No. 916 de agosto 23 de 1996 del entonces Ministerio del Medio Ambiente, el área del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya se caracteriza por una vegetación representativa de la selva subandina. En estos bosques el efecto de las épocas lluviosas y secas está enmascarado por la presencia habitual de neblina, siendo

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ACLARAR AUTO 001 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE JOHN FABER VERA RICARDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

formaciones siempre verdes con reemplazo gradual de hojas y baja sincronía en la producción de frutos y hojas.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: "Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: "**INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece: "**CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece: "**CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ACLARAR AUTO 001 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE JOHN FABER VERA RICARDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece: **"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

En sentido parecido la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 703 de 2010, manifiesta sobre las medidas preventivas lo siguiente:

"No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen" (Subrayado fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, el registro fotográfico (fl. 5 del exp.) y el acta de medida preventiva (fl. 1 del exp.) con el respectivo acto administrativo de legalización de la misma (fl.3), enviados a ésta Dirección Territorial por la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Otún Quimbaya GLORIA TERESITA SERNA ALZATE, para que se siguiera el trámite sancionatorio correspondiente; de conformidad con la distribución de funciones sancionatorias establecidas en la Resolución 476 de 2012.

La medida preventiva fue impuesta por el Técnico Administrativo del SFF Otún Quimbaya FERNANDO LÓPEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.888.648, mediante acta del 27 de Noviembre de 2015 a los señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103 Y JHON FABER PÉREZ, identificado con C.C No. 94.966.784 (Sic); la cual consistió en el decomiso preventivo de elementos de pesca y la suspensión de actividad de pesca en el río Otún, dentro del SFF Otún Quimbaya, en las coordenadas: X: 04'72996° Y:075.57613° m.s.n.m: 1807, en la Zona de Recuperación Natural según la zonificación establecida en el plan de manejo vigente para el área protegida (Adoptado mediante Resolución 046 de 2007).

En los hechos de la medida preventiva el Técnico Administrativo del SFF Otún Quimbaya FERNANDO LÓPEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.888.648, manifiesta que cuando realizaba un recorrido de prevención, vigilancia y control, en compañía del contratista del área protegida FELIPE ALBERTO BEDOYA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.75.101.063 de Manizales y el Funcionario ANDRES FELIPE CARDONA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.058.842.513, se encontraron a los señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103 y JHON FABER PÉREZ, identificado con C.C No. 94966784 (Sic), realizando actividad de pesca en el Río Otún, dentro del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, cada uno portaba una vara de pescar y elementos propios para la realización de dicha actividad. Se les informó que se encontraban realizando actividad de pesca dentro de un área protegida de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se les explica la normatividad ambiental sobre las restricciones que existen en éstas para realizar esta y otras actividades. Se les invita a trasladarse a la sede administrativa del SFF Otún Quimbaya para cumplir el trámite de la medida preventiva, a lo que acceden de buena manera.

Una vez llegan a la sede Administrativa del SFF Otún Quimbaya se les impone la respectiva medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de pesca y el decomiso preventivo de 3 cañas de pescar, las cuales se especifican a continuación:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ACLARAR AUTO 001 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE JOHN FABER VERA RICARDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Una caña de pescar de flotador, en buen estado, marca UCUMA.
2. Una caña de pescar de flotador, en buen estado, marca RAVEN.
3. Una caña de pescar convencional, en buen estado, marca RAVEN.

Las cañas de pescar fueron entregadas en custodia al señor YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103.

La medida preventiva fue legalizada dentro del término establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, mediante auto 001 del 30 de Noviembre de 2015, expedido por la jefe del SFF Otún Quimbaya GLORIA TERESITA SERNA ALZATE; en el cual en su parte motiva dispuso:

PRIMERO: Legalizar medida preventiva impuesta a los señores Usmer Aleider Mejia, identificado con C.C No. 94395849, Jhon Faber Pérez, identificado con C.C No. 94966784 (Sic) y Yesid Neira identificado con C.C No. 16340103, consistente en decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, y suspensión de obra o actividad de pesca.

SEGUNDO: Téngase como pruebas lo siguiente: Acta de imposición de medida preventiva fechada el día 27 de noviembre de 2015, signada por el técnico administrativo del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya Fernando López García.

TERCERO: Téngase como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso".

Que mediante auto 018 del 29 de abril de 2016 esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103 y JHON JAIRO PATIÑO BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.394.367. El citado acto administrativo fue notificado personalmente a los señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103 (fls.12 y 13); y al señor JHON JAIRO PATIÑO BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.394.367, por medio de aviso (fl.11).

Que mediante memorando No.20166280001363 del 14 de Julio de 2016 la jefe del SFF Otún Quimbaya allega la siguiente documentación al expediente:

- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios (fls.17-18).
- Declaración juramentada de Andrés Felipe Cardona Toro (fl.16)
- Declaración juramentada de Felipe Alberto Bedoya Zuluaga (fl.14)
- Declaración juramentada de Fernando López García (fl.15)
- Actas de notificación personal y por aviso a los presuntos infractores del auto 018 del 29 de abril de 2016 (fls.11, 12,13).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PNN

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que mediante acta del 27 de noviembre de 2015 (fls.1-2) se impuso una medida preventiva en flagrancia a los señores señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103 Y JHON FABER PÉREZ, identificado con C.C No. 94966784 (Sic)por la realización de actividad de pesca dentro del

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ACLARAR AUTO 001 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE JOHN FABER VERA RICARDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, en las coordenadas X: 4°43'47,85" W: 075°34'34,07", en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente del área protegida.

Que en la citada acta de medida preventiva en el punto 3 (Datos del presunto infractor) se identificaron las siguientes personas como presuntos infractores:

a. Nombre	b. Identificación (C.C/C.E/Pasaporte/NIT)	c. Dirección	d. Ciudad,/Municipio/ Vereda	d. Teléfono-email	e. País
HUSMER ALEYDER MEJIA M.	94395849	Carrera 27A # 36-50, Piso 3	Tuluá- Valle	2254419	Colombia
JHON FABER PEREZ	94966784	Carrera 40 # 28A-03	Tuluá- Valle	2256007	Colombia
YESID MEJIA Z.	16340103	Carrera 27A # 36-50, Piso 3	Tuluá- Valle	3183623324	Colombia

Que al observar la última página de la medida preventiva, en el campo de las firmas de los presuntos infractores, al pie de la firma del señor Jhon Faber Pérez (SIC), se lee en letra borrosa el siguiente número de identificación: 94394367.

Que mediante auto 001 del 30 de Noviembre de 2015, la jefe del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya GLORIA TERESITA SERNA ALZATE legalizó la medida preventiva impuesta mediante acta del 27 de noviembre de 2015 a los señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, YESID NEIRA (Sic), identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103 y JHON FABER PÉREZ, identificado con C.C No. 94.966.784 (Sic).

Que una vez esta Dirección Territorial hizo el análisis del expediente contentivo de la actuación administrativa, logro evidenciar que el número de identificación 94.966.784 no se encuentra registrado ni corresponde a la persona aludida en la medida preventiva o en el auto 001 del 30 de noviembre de 2015 (JHON FABER PÉREZ). Por ello se procedió a verificar el número que aparece en el acta de medida preventiva en flagrancia del 27 de noviembre de 2015 (fl.2) al pie de la firma del presunto infractor, que manifestó llamarse JHON FABER PÉREZ, y el número de cédula que puso al pie de su firma, aunque es un poco borrosa se entiende que es el número 94.394.367; la cual una vez fue verificada en la página web de la Procuraduría se logró evidenciar que dicho número corresponde al número de cédula de ciudadanía del señor JHON JAIRO PATIÑO BAENA.

Por lo anterior, este Dirección Territorial mediante auto 018 del 29 de Abril de 2016 procedió a abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103 y JHON JAIRO PATIÑO BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.394.367. Este acto administrativo fue notificado personalmente a los señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ y YESID MEJIA ZUÑIGA; al señor JHON JAIRO PATIÑO BAENA le fue notificado por medio de aviso, puesto que una vez se envió por correo certificado la respectiva citación para notificación personal, fue devuelto el correo por no existir la dirección Carrera 40 # 28A-03, que fue la que dio el presunto infractor al momento de la imposición de la medida preventiva por parte de personal del área protegida.

Que la abogada contratista de esta Dirección Territorial LUZ DARY CEBALLOS llamó al teléfono que fue aportado por el presunto infractor HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849 al momento de la imposición de la medida preventiva (2254419) el cual reposa dentro del expediente, y le contestó una mujer que no dio su nombre y que manifestó ser hija del señor HUSMER ALEYDER, la cual le dio el número de celular: 3175643564, aduciendo que ese número pertenece a la señora Angélica esposa del señor HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ; y que ella le podía dar la información que requería. Al llamar a este número efectivamente le contesto una mujer que manifestó llamarse Angélica y ser la esposa del citado señor. Se le pregunto si conocia la dirección e identificación

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ACLARAR AUTO 001 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE JOHN FABER VERA RICARDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

personal del señor Faber, persona a la se le impuso una medida preventiva por haber sido sorprendido en compañía del señor HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ y YESID MEJIA ZUÑIGA realizando actividad de pesca dentro de un área protegida; ella le manifestó no conocer el número de cédula ni la dirección del citado señor FABER pero si conocía el número celular, y procedió a darle el número 3152118450. La abogada llamo a este número y efectivamente le contestó un señor que manifestó llamarse JOHN FABER VERA, la abogada le informó que se le había intentado notificar un acto administrativo pero que la dirección que dio al personal del área protegida al momento de la imposición de la medida preventiva no existía y que era necesario tener dentro del expediente su cédula de ciudadanía y su dirección para poderlo notificar.

El señor Faber le dijo que su número de cedula de ciudadanía es 94.366.784 y su dirección para efectos de notificaciones es la Carrera 40 # 29-06 en la ciudad de Tuluá-Valle.

Que una vez consultado este número de cédula de ciudadanía en antecedentes disciplinarios de la página web de la Procuraduría se logró evidenciar que ese número de cédula pertenece al señor JOHN FABER VERA RICARDO.

Que claramente se evidencia que el señor John Faber Vera Ricardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.366.784, dio un número de cédula distinto al suyo y una dirección de notificación que no correspondía con la suya al momento de la imposición de la medida preventiva; así mismo al momento de firmar el acta de medida preventiva colocó un número de cédula que correspondía a otra persona (JHON JAIRO PATIÑO BAENA), lo que evidentemente generó que esta entidad ambiental incurriera en un error al momento de hacer la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor JHON JAIRO PATIÑO BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.394.367, mediante auto 018 del 29 de abril de 2016.

Por ello, por medio del presente acto administrativo se procede a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.004 de 2016-SFF Otún Quimbaya, iniciado mediante auto 018 del 29 de abril de 2016 en contra del señor JHON JAIRO PATIÑO BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.394.367, por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, que preceptúa:

"CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".*

Que igualmente, y como consecuencia de lo anterior, se procede por medio del presente proveído a abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor JOHN FABER VERA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.366.784, con dirección para efectos de notificación la Carrera 40 # 29-06 en la ciudad de Tuluá-Valle; por la realización de actividad de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, de conformidad a la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante acta del 27 de Noviembre de 2015, obrante a folios 1 y 2 del expediente; y legalizada mediante auto 001 del 30 de Noviembre de 2015. Por tanto se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.004 de 2016-SFF Otún Quimbaya, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la carrera 42 No.47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo, se procede a modificar el artículo primero del auto 001 del 30 de Noviembre de 2015, en el sentido de aclarar que el nombre correcto de las personas a las que se les interpuso la medida preventiva mediante acta del 27 de Noviembre de 2015, consistente en el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, y suspensión de obra o actividad de pesca son: HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, JOHN FABER VERA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.366.784 y no Jhon Faber Pérez, identificado con C.C No. 94.966.784, YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103 y no YESID NEIRA como se manifestó en el citado acto administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ACLARAR AUTO 001 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE JOHN FABER VERA RICARDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que finalmente, por medio del presente, se ordena levantar la medida preventiva impuesta mediante acta del 27 de Noviembre de 2015 y legalizada mediante auto 001 del 30 de Noviembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 35 de la misma ley.

Como consecuencia del levantamiento de la medida preventiva, se le ordena al señor YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103, quien fue la persona designada al momento de imponer la medida preventiva de decomiso como depositario de las tres (3) cañas de pescar con la siguientes especificaciones: 1. Una caña de pescar de flotador, en buen estado, marca UCUMA, 2. Una caña de pescar de flotador, en buen estado, marca RAVEN, 3. Una caña de pescar convencional, en buen estado, marca RAVEN; devolver de manera inmediata las citadas cañas de pescar a los señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849 y JOHN FABER VERA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.366.784, para lo cual deberá elaborar un acta donde se especifique el elemento que se entrega con la fecha y la hora de la entrega. Dicha acta deberá ser allega a este proceso.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las facultades otorgadas por las leyes y los reglamentos,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACION del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado mediante auto No.018 del 29 de abril de 2016 en contra del señor JHON JAIRO PATIÑO BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.394.367, mediante proceso con expediente DTAO-JUR 16.4.004 del 2016-SFF Otún Quimbaya, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero del Auto 001 del 30 de Noviembre de 2015 "por medio del cual se legaliza una medida preventiva" (fl.3 del exp.) en el sentido de **ACLARAR** que el nombre correcto de las personas a las que se les interpuso la medida preventiva mediante acta del 27 de Noviembre de 2015, consistente en el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, y suspensión de obra o actividad de pesca son: HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, JOHN FABER VERA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.366.784 y no Jhon Faber Pérez, identificado con C.C No. 94.966.784, YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103 y no YESID NEIRA, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor JOHN FABER VERA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.366.784, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

1. Acta de medida preventiva impuesta por el Técnico Administrativo del SFF Otún Quimbaya FERNANDO LÓPEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.888.648, el 27 de Noviembre de 2015. (fl. 1 del exp.)
2. Registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl. 5 del exp.).
3. Declaración juramentada de Andrés Felipe Cardona Toro (fl.16).
4. Declaración juramentada de Felipe Alberto Bedoya Zuluaga (fl.14).
5. Declaración juramentada de Fernando López García (fl.15).
6. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios (fls17).

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la notificación a los señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103, JHON JAIRO PATIÑO BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.394.367 y JOHN FABER VERA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.366.784, del

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ACLARAR AUTO 001 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE JOHN FABER VERA RICARDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR a la jefe del Santuario de Flora y Fauna Otún Quimbaya GLORIA TERESITA SERNA ALZATE para que por intermedio suyo se dé cumplimiento de las diligencias ordenadas en los artículo quinto y sexto del presente acto administrativo.

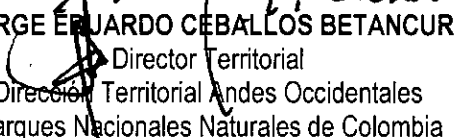
ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra los demás artículos del presente proveído no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

0 6 JUN 2017

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente Sancionatorio: DTAO-JUR 16.4.004/2016-SFF Otún Quimbaya

Proyectó: L Ceballos 